



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0365-00
Demandante:	CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE CONVIVENCIA, Y JUSTICIA

Tema: Destitución del cargo e inhabilidad general.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor **CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE CONVIVENCIA, Y JUSTICIA** , solicita a

¹ Fls. 85-86.

esta Jurisdicción que anule el fallo de primera instancia del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 y la Resolución N° 072 del 9 de marzo de 2018 expedidos por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y el Secretario General de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., mediante los cuales fue sancionado con destitución del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 27 e inhabilidad general de doce años, fue resuelto el recurso de apelación y se ejecutó la destitución del cargo mencionado, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE CONVIVENCIA, Y JUSTICIA**, a que lo reintegre al cargo que venía ocupando en la mencionada entidad o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad; asimismo, que se condene a la entidad demandada al pago indexado de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro de la entidad hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Finalmente, solicita que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia y que reconozca los intereses que se generen en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. Hechos²: 1. Narra la parte demandante que fue incorporado a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito Capital, procedente de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., a través de la Resolución N° 024 del 1° de octubre de 2016 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, asignado a la Cárcel Distrital de Varones y anexo Mujeres.

2. Expresa que mediante Auto del 1° de febrero de 2017 se formuló apertura de investigación disciplinaria N° 005 de 2017 en su contra, por considerar la entidad que el demandante no había asistido a laborar sin justificación alguna.

3. Que el Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá D.C. solicitó a favor del demandante le fueran concedidos los respectivos permisos sindicales para ejercer sus funciones en dicho organismo. Asimismo, el 3 de abril de 2017, solicitó le fuera concedida una licencia no remunerada por 8 días, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. La solicitud de licencia le fue contestada mediante oficio del 8 de abril de 2017, en el cual le fue requerido que explicara y soportara las razones de esa petición y que precisara los días de inicio y finalización de la misma.

4. Posteriormente, el 26 de julio de 2017, el actor fue notificado del auto de apertura de investigación dentro del proceso disciplinario N° 005-2017 y el 21 de septiembre del mismo año tomó posesión el defensor de oficio que le fue designado.

² Fls. 86-88.

5. El día 3 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia especial dentro del proceso disciplinario, en la cual el demandante aportó las constancias de la enfermedad que padecía su señor padre con fecha anterior al 3 de abril de 2017, el tiquete de viaje a la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), copia del correo electrónico del 3 de abril de 2017 dirigido a distintos funcionarios de la entidad solicitando le fuera concedida la licencia no remunerada y finalmente un correo electrónico del 24 de abril de 2017 en el que explicó a distintos funcionarios de la entidad las razones de su ausencia del lugar de trabajo, así como otro correo electrónico del 2 de mayo del mismo año, donde allegó la historia clínica de su padre.

6. Sostiene que, mediante Auto del 19 de octubre de 2017 proferido en audiencia de la misma fecha, se declaró la nulidad de lo actuado, por cuanto se advirtió que no se había cerrado la investigación., conforme lo señalado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002. Superado lo anterior, a través de auto del 20 de octubre de 2017, se declaró cerrada la etapa de investigación.

7. Así las cosas, por comunicación del 18 de octubre de 2017 se dio respuesta a la petición que presentó el demandante ante la oficina de Gestión Humana de la entidad y mediante auto del 3 de noviembre de 2017, se calificó el mérito de la actuación disciplinaria dentro del expediente N° 005-2017. A continuación, mediante escrito del 15 de noviembre de 2017, el demandante presentó renuncia al cargo.

8. Mediante Resolución N° 474 de 2016, la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno le concedió al actor y otros empleados los permisos sindicales para realizar las funciones inherentes, conforme se observa en las actas de participación suscritas por el sindicato SINDISTRITALES.

9. Cumplidas las etapas correspondientes, el 29 de noviembre de 2017 fue proferido fallo de primera instancia suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, en el cual fue declarado disciplinariamente responsable de las conductas endilgadas.

10. A raíz de lo anterior, el 6 de diciembre de 2017, el demandante solicitó la asignación de un defensor de oficio para sustentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que lo condenó y revocó el poder al apoderado que le había sido previamente designado, sin embargo, por no contar con defensa técnica, el actor radicó el 13 de diciembre de 2017 en nombre propio el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

11. El recurso de apelación fue resuelto desfavorablemente a través de la Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a través de Resolución N° 072 del 9 de marzo de 2018 se ejecutó la destitución del actor.

2.3. Normas violadas y concepto de violación³: La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas: artículos 4 y 29 constitucionales y de orden legal: Artículos 2, 3 y 10 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 5, 6, 9, 17 y 18 de la Ley 734 de 2002.

Sostiene que en el asunto bajo estudio se vulneró el debido proceso, por cuanto no se acató correctamente lo establecido en la ley, teniendo en cuenta que se hizo caso omiso a los artículos relacionados con el debido proceso que encuentran establecidos en el Código Único Disciplinario, al vulnerarse de manera flagrante el derecho a la defensa técnica del demandante.

Estima que existió una confusión respecto de la acusación formulada al actor, toda vez que la investigación disciplinaria fue iniciada por la ausencia a su lugar de trabajo el día 2 de diciembre de 2016, pero en la motivación de la oficina de control interno disciplinario se le acusa de hechos acaecidos durante el año 2017, situación que estima dificultó poder ejercer la correcta defensa en el transcurso de la investigación disciplinaria.

Expone que durante el desarrollo del proceso disciplinario fue aportado suficiente material probatorio donde se reseñó la solicitud de permiso no remunerado a la jefatura de personal y fueron remitidos distintos correos electrónicos a varios de los directivos de la entidad en los que se puso de presente la historia clínica de su padre por la enfermedad de Alzheimer que padece y ello no se tuvo en cuenta para la elaboración de memorandos que culminaron con la destitución del cargo que desempeñaba.

Refiere que fue desconocido el principio de la presunción de inocencia, como quiera que a pesar de las distintas pruebas que justificaron las ausencias del lugar de trabajo, estas pruebas y argumentos de defensa no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo correspondiente, pese a que fue acreditada la enfermedad que padecía su padre.

Indica que existe prueba documental en la que solicitó le fuera explicada su situación laboral, sin obtener respuesta a la misma, sin embargo, el proceso disciplinario continuó sin que se le informara que podía seguir laborando mientras este se decidía, circunstancia que considera es vulneradora del derecho de defensa al desconocer las normas disciplinarias que fueron aplicadas.

También sostiene que fue desconocido el derecho de defensa, toda vez que no se le dio la oportunidad de designar un apoderado de confianza o un defensor público, sino que se le asignó un estudiante de derecho quien no contaba con la experiencia necesaria con el manejo del procedimiento y de los testigos, siendo un proceso eminentemente verbal que requería la contradicción de pruebas y declaraciones e interponer los recursos procedentes.

³ Fls. 89-93.

Expresa que en desarrollo del proceso disciplinario al momento en que fue impuesta la sanción, se aprecia que el defensor de oficio no contaba con la capacidad para interponer los recursos correspondientes y ante la premura del término para sustentar la apelación, debía realizarlo directamente sin la asistencia de un apoderado de confianza y la entidad tampoco le designó uno, pese a que así lo solicitó. Al respecto, considera que solo puede ser designado un estudiante de derecho como apoderado de oficio cuando sea supervisado por un asesor del consultorio jurídico de la respectiva universidad, situación que no aconteció en este caso y desencadenó en la sanción impuesta. Además, estima que no era procedente designar un defensor de oficio, por cuanto nunca fue declarado persona ausente en el proceso.

Finalmente, estima que la sanción impuesta fue desproporcionada al considerar la falta como gravísima, desconociendo las múltiples pruebas de las ausencias al lugar de trabajo que configuraron las causales de justificación contenidas en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, máxime cuando no le fue informado que debía reintegrarse a su trabajo mientras se desarrollaba el proceso disciplinario.

2.4. Actuación procesal: La fue inicialmente repartida el 6 de agosto de 2018⁴ al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. despacho que mediante providencia del 30 de agosto de 2018 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y dispuso su remisión por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Adminsitrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que conforman la sección segunda.

Surtido lo anterior, el proceso fue asignado a este Juzgado el día 10 de septiembre de 2018⁵ y a través de providencia de 18 de octubre de 2018⁶ fue admitida la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 1° de febrero de 2019⁷ fue requerida la parte demandante para que aportara los gastos procesales y una vez fue cumplida esa carga, el 20 de marzo de 2019⁸, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones⁹.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, sin que se presentara oposición a las

⁴ Fl. 95.

⁵ Fl. 100

⁶ Fl. 104.

⁷ Fl. 106.

⁸ Fls. 110 a 116.

⁹ Fls. 117-121.

mismas por parte de la actora, como se observa en el informe secretarial que reposa a folio 136 del expediente.

A continuación, mediante auto del 23 de octubre de 2020 se corrió traslado a la parte demandante de las pruebas aportadas por la entidad demandada y finalmente, a través de providencia del 4 de diciembre de 2020 y en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹⁰, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, al no existir excepciones previas que resolver en el presente asunto.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA. La entidad, por intermedio de apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda, en la que se opuso a las pretensiones de la misma mediante memorial visible a folios 117 a 121 del expediente.

Señala que no se configuró vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas en el proceso disciplinario adelantado contra la parte demandante, se ajustó a derecho en todas sus etapas.

Expone que tanto en el trámite de primera como de segunda instancia y el fallo proferido dentro del proceso disciplinario N° 005 de 2017, se observó con rigor todos los requisitos procedimentales como sustanciales, por lo que no existe fundamento factico ni jurídico para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Sostiene que lo pretendido por el demandante es distraer los hechos comprobados en el proceso disciplinario y que consistieron en el reiterado incumplimiento de las funciones asignadas siempre con justificaciones precarias. Indica que del expediente disciplinario se evidencia que todo el material procesal como sustancial se cumplió a cabalidad, por lo que no se avizora nulidad alguna y se respetó en todo momento el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que al demandante no le está permitido alegar su propia culpa, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, para alegar una mala fe por parte de la administración.

Por lo expuesto, solicita desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda, al no desvirtuarse la legalidad de los actos administrativos demandados.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2.6.1. Alegatos de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado, donde reitera los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda en los que estima que existió vulneración al derecho de defensa en el desarrollo del proceso disciplinario, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos acusados y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En síntesis, considera que en el expediente reposa suficiente material probatorio que da cuenta de las irregularidades suscitadas respecto del ejercicio de la defensa en el desarrollo del proceso disciplinario y reitera las razones expuestas en el escrito de la demanda.

2.6.2. Alegatos de la parte demandada: Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, donde reiteró los argumentos de defensa y fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que expuso en la contestación de la demanda y por tanto solicita sean denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que durante el periodo de vinculación del demandante con la demandada, se apartó en varias oportunidades del ejercicio de las funciones, incumpliendo los deberes a su cargo y que una de esas ocasiones fue a finales del año 2016 y la segunda cuando el demandante solicita el día 3 de abril de 2017 licencia no remunerada, luego el día 5 de abril la Directora De Talento Humano responde a la solicitud de fecha 3 de abril mediante comunicación en la que le solicitó que acreditara los soportes que demostraran la calamidad que manifestaba padecer y que precisara los días en los cuales haría uso de la licencia indicando la fecha de inicio y fecha de finalización.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2017, es decir, seis meses después de la solicitud, el demandante remite las constancias de enfermedad de su padre con fechas anteriores al 3 de abril de 2017, como sustento de su ausencia voluntaria y cesación de las funciones a su cargo a partir del 4 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima que la Corte Constitucional en la sentencia C-930 de 2009 ha explicado que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo, la obligación básica de todo trabajador es realizar personalmente la labor para la cual fue contratado. Igualmente, el empleado público, vinculado a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria, le corresponde desempeñar directamente las funciones de su empleo, con fundamento en el manual de la entidad y los requerimientos de eficiencia y calidad que se esperan en el sector público. De modo que todos los trabajadores dependientes, sean públicos o privados, están obligados a acatar las órdenes y directrices que le imparten sus superiores jerárquicos, según las funciones previstas para su empleo, para poder recibir una contraprestación económica por el servicio prestado.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala las situaciones administrativas en las que puede estar incurso el empleado público, dentro de las cuales se encuentra la licencia no remunerada, establecida en el artículo 2.2.5.5.3

Como se observa, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en el que se compilan las normas de carácter reglamentario que rigen la Función Pública, establece que el empleado podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres días hábiles cuando medie una calamidad doméstica².

Igualmente, ha establecido que el funcionario público puede hacer uso de la licencia ordinaria no remunerada, “hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos”. En caso de que exista una causal de justificación, como sería la calamidad doméstica, además precisa que, “a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más” y, en caso contrario, es decir, cuando “no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio”.

Entonces, indica la entidad que la norma en cita no establece la posibilidad o la facultad al empleado para separarse de su cargo con la presentación de la solicitud y sin que medie la autorización o concesión de la licencia o permiso respectivo, en atención que, para el caso de la función pública, corresponde al nominador la facultad de conceder o no la misma, porque debe analizarse la afectación en la prestación del servicio a cargo de la respectiva entidad.

Es decir que en el caso concreto el demandante solicitó la licencia y por voluntad propia se separó del cargo y cesó en la prestación de su servicio sin que mediara la autorización respectiva.

Para el caso bajo estudio, sostiene la entidad que el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 indica cuáles son los eventos en los cuales se configura el abandono del cargo, entre los cuales se encuentran dejar de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos y no concurrir al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo establecido en la ley.

Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10 estipula que, una vez comprobada la ocurrencia de alguna de las hipótesis de hecho referidas, la entidad es quien establecerá las decisiones consecuentes; si por el abandono del cargo se perjudicara el servicio, el empleado también se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Que, para aplicar la causal de abandono del cargo como retiro del servicio, la Corte Constitucional en sentencia C-1189 de 2005 señaló como requisito indispensable efectuar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, para expedir un acto administrativo de

carácter particular y concreto la entidad debe permitir al afectado el ejercicio de su: «derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas, situación que ocurrió en el presente asunto.

Argumenta que, para el caso del abandono del cargo, la administración debe adelantar dos acciones independientes, a saber: (i) una acción o actuación administrativa que busca declarar la vacancia del empleo previo los procedimientos legales y respetando el debido proceso y (ii) un proceso disciplinario el cual puede adelantarse posterior o paralelamente con la acción administrativa anteriormente señalada la cual, pretende salvaguardar la estabilidad y regularidad de la función pública, mediante el correcto funcionamiento y la adecuada prestación de los servicios; así las cosas, la falta disciplinaria se estructura cuando se presenta abandono injustificado del cargo.

Así las cosas, considera que en este asunto es totalmente claro que la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia garantizó al demandante todos los derechos fundamentales entre ellos al debido proceso, defensa y contradicción durante el proceso administrativo adelantado en su contra por el abandono reiterado y cesación del ejercicio de las funciones a su cargo, tal y como se acreditó con las pruebas documentales allegadas por la demandante y en la contestación de la demanda por parte de la Entidad.

Asimismo, estima que el demandante tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones administrativas, mediante los recursos interpuestos, habiéndosele permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas, garantizándole así el debido proceso y el derecho de defensa, cumpliendo la entidad con la función de verificación de validez de lo que fundamentó la decisión administrativa.

Por lo expuesto, solicita mantener incólume los actos administrativos demandados y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: corresponde resolver el planteado en la fijación del litigio, el cual consiste en determinar:

En primera medida si hay lugar a declarar la nulidad del fallo de primera instancia del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 y la Resolución N° 072 del 9 de marzo de 2018 expedidos por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y el Secretario General de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., mediante los cuales fue sancionado con destitución del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 27 e inhabilidad general de doce años, fue

resuelto el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión y se ejecutó la destitución del cargo mencionado, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE CONVIVENCIA, Y JUSTICIA**, a que lo reintegre al cargo que venía ocupando en la mencionada entidad o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad; asimismo, que se condene a la entidad demandada al pago indexado de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro de la entidad hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Igualmente, se debe determinar si es viable ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia y que reconozca los intereses que se generen en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A. y que se le condene en costas y agencias en derecho.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Del abandono del cargo, **ii)** De la naturaleza administrativa de los actos disciplinarios; **iii)** Análisis integral de la sanción disciplinaria, **iv)** Del debido proceso disciplinario y **v)** análisis del caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

4.1. Del abandono del cargo.

El consejo de Estado¹¹ ha explicado que la figura del abandono del cargo o del servicio implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público.

Así, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.

Esta figura tiene como característica esencial que debe ser injustificado, vale decir, que no exista una razón suficiente para comprobar la inasistencia.

Así, tenemos como antecedentes normativos que la consagran como causal autónoma de retiro del servicio son los que a continuación se recuerdan:

El artículo 25 del Decreto Ley 2400 de 1968, que fue modificado por el Decreto Ley 3074 del mismo año, dispuso lo siguiente:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, sentencia del 13 de febrero de 2014, C. P. ALFONSO VARGAS RINCON, Rad. N° 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11).

"La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaración de insubsistencia del nombramiento;
 - b) Por renuncia regularmente aceptada;
 - c) Por supresión del empleo;
 - d) Por retiro con derecho a jubilación;
 - e) Por invalidez absoluta; f) Por edad;
 - f) Por destitución y
- g) Por abandono del cargo"** (Negrilla del juzgado)

Posteriormente fue expedido el Decreto 1950 de 1973, mediante el cual se reglamentaron los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y se dictaron otras normas sobre administración del personal civil de la Rama Ejecutiva, norma que en el artículo 126 indica cuáles son los eventos en los cuales se configura el abandono del cargo, así:

"Artículo 126. El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente decreto..." (Negrilla fuera de texto)

En este orden, el retiro del servicio por abandono del empleo como causal autónoma, no exceptúa ni hace inviable el proceso disciplinario, la autoridad competente debe iniciarlo a fin de que se establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor, en tanto que la conducta de abandono injustificado del cargo, función o servicio ha sido consagrada en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 55), como falta gravísima. Al señalar que:

"Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

Numeral 55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio".

Tampoco el hecho de encontrarse inscrito el servidor público en carrera administrativa no es impedimento para dar aplicación al régimen disciplinario, en tanto este protege la moralidad de la administración, y por ello se centran en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios, es decir que en el evento que su conducta sea tipificada como falta disciplinaria da lugar a las sanciones contempladas

en el régimen disciplinario, mientras que el régimen de carrera no tiene una vocación de sanción sino de selección de los mejores servidores, evaluación y control de su desempeño.

4.2. De la naturaleza administrativa de los actos disciplinarios¹².

Los actos de control disciplinario adoptados por cualquier entidad estatal en alguno de sus ámbitos – interno o externo, expedidos en ejercicio *del Ius Puniendi*, constituyen ejercicio de la función administrativa y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.3. Análisis integral de la sanción disciplinaria.

En sentencia del 6 de junio de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado¹³, se definió que el control que ejerce el juez de lo contencioso administrativo es *integral*, lo cual debe entenderse bajo los siguientes parámetros:

“...La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva¹⁴”.

El control de legalidad integral de los actos disciplinarios, así propuesto, conlleva implicaciones para el juez de lo contencioso administrativo, que lo habilitan para lo siguiente:

- Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 11001-03-25-000-2011-00631-00(2468-11)

¹³ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00230-00(0884-12)

¹⁴ Con la sentencia de unificación proferida el 9 de agosto de 2016 por la Sala Plena del Consejo de Estado

- Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.
- Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.
- Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que prevé la ley.
- Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional, así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.

4.4. Del Debido proceso disciplinario.

De conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de febrero de 2020, C.P. William Hernández Gómez, el citado derecho, es de rango constitucional el cual busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, la non bis in ídem y el derecho a contradecir las pruebas, entre muchas otras.

Con base en esa distinción, es plausible aseverar que no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues para tales efectos será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho.

En relación con lo anterior, para que las irregularidades procesales puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes,

de manera que, cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, los yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.

No toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que vulneren garantías constitucionales¹⁵.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. Caso concreto:

El señor **CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO** en su calidad de ex Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27 de la planta global de la Secretaría de Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asignado a la Dirección de la Cárcel Distrital de Bogotá D.C., pretende que esta jurisdicción que anule el fallo de primera instancia del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 y la Resolución N° 072 del 9 de marzo de 2018 mediante los cuales fue sancionado con destitución del cargo e inhabilidad general de doce (12) años, fue resuelto el recurso de apelación y se ejecutó la destitución del cargo mencionado, respectivamente, decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y el Secretario General de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.**

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE CONVIVENCIA, Y JUSTICIA**, a que lo reintegre al cargo que venía ocupando en la mencionada entidad o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad; asimismo, que se condene a la entidad demandada al pago indexado de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro de la entidad hasta la fecha en que se produzca su reintegro. Igualmente, se debe determinar si se ordena a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia y que reconozca los intereses que se generen en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A. y que se le condene en costas y agencias en derecho.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente disciplinario N° 005-2017 que hace parte de este proceso las siguientes pruebas:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

- Memorando ID N° 9599 de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., dirigido al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, a través del cual pone en conocimiento la ausencia laboral por parte del demandante el día 2 de diciembre de 2016. (F. 1 del expediente disciplinario).
- Oficio N° ID 8094 del 7 de diciembre de 2016, suscrito por la parte demandante, a través del cual informa que su inasistencia del día 2 de diciembre de 2016 se presentó debido a problemas de salud (fl. 2 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 11381 del 27 de diciembre de 2016 suscrito por el Director Gestión Humana (E) de la entidad demandada, dirigido al Subsecretario de Gestión Institucional de la entidad, a través del cual pone en conocimiento el incumplimiento del horario laboral por parte del señor Flórez Moreno, por su inasistencia al lugar de trabajo los días 18 y 23 de diciembre de 2016 (Fls. 5-6 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 15597 del 27 de enero de 2017 proferido por la Directora de Gestión Humana de la entidad, dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario, a través del cual da cuenta del incumplimiento al horario laboral por parte del demandante quien no asistió a laborar el día 20 de enero de 2017, (Fl. 17 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 16617 del 2 de febrero de 2017 expedido la Directora Gestión Humana de la entidad, dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario, mediante el cual pone en conocimiento el incumplimiento al horario laboral por parte del demandante, quien el día 27 de enero de 2017 y siendo las 12 del medio día aún no se había presentado a laborar (Fl. 13 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 177277 del 8 de febrero de 2017 de la Directora de Gestión Humana de la entidad, dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario, a través del cual pone en conocimiento el incumplimiento del horario laboral por parte del demandante, quien el día 3 de febrero de 2017, se presentó a laborar a las 2:00 p.m. (Fl. 13 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 18652 del 14 de febrero de 2017, a través del cual la Dirección de Gestión Humana de la entidad remitió un informe a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá D.C. en el que se indica sobre el incumplimiento al horario laboral por parte del demandante, quien no se presentó a laborar los días 8 y 9 de febrero de 2017. En el mismo informe se describe la afectación causada al normal desarrollo de las actividades adelantadas por la entidad en la medida que al ser el encargado de

recibir la correspondencia, varias peticiones a su cargo no fueron evacuadas (fls. 21-23 del expediente disciplinario).

- Memorando del 27 de febrero de 2017, a través del cual una Auxiliar Administrativa de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., informa a la Dirección del centro de reclusión sobre el incumplimiento de los deberes por parte del demandante quien tenía en su área de trabajo alrededor de 115 documentos sin tramitar (fls. 29-36 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 20693 del 24 de febrero de 2017, suscrito por un Auxiliar Administrativo de la entidad en el que informó a la Dirección del centro de reclusión sobre el incumplimiento de los deberes laborales por parte del demandante en cuanto al trámite de las comunicaciones a su cargo, situación que en su parecer causó traumatismos al buen funcionamiento de la dependencia a su cargo (fls. 37-44 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 21207 del 28 de febrero de 2017, suscrito por la directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., a través del cual informa a la Dirección de Gestión Humana de la entidad sobre el incumplimiento al horario laboral por parte del accionante quien no asistió a laborar los días viernes 24 y lunes 27 de febrero de 2017 (fl. 46 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 33206 del 2 de mayo de 2017 expedido por la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, mediante el cual informó a la Oficina de Control Interno Disciplinario respecto del incumplimiento al horario laboral por parte del demandante, señalando que se recibió solicitud del parte de la Presidencia y Representación Legal del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá "SINDISTRITALES" mediante la cual solicita permiso sindical para el señor CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO para todos días jueves del año 2017, a partir del 23 de marzo y hasta el 28 de diciembre del mismo año, ante lo cual esa dependencia indicó que era necesario que el referido sindicato certificara la calidad de directivo y miembro del Comité de Convivencia del investigado, documentación que, según informa el memorando, no fue remitida por el ente sindical.

También se informó sobre la solicitud de licencia por 8 días por parte del disciplinado a partir del 3 de abril de 2017, solicitándose por parte de la Dirección de la Cárcel que este allegara los documentos que soportaran la calamidad manifestada, sin embargo, conforme indica el memorando, el actor no presentó la documentación requerida y de igual forma se ausentó de su lugar de trabajo los días solicitados (fls. 49-51 del expediente disciplinario).

- Oficio ID N° 23503 del 3 de octubre de 2017, suscrito por los señores MARTHA PINEDA GUIO y CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidenta y Secretario General, respectivamente, del sindicato SINDISTRITALES, a través del cual solicitaron permiso sindical para el señor CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO para todos los jueves del año 2017, a partir del 23 de marzo hasta el 28 de diciembre de ese año (fl. 54 del expediente disciplinario).
- En respuesta a la solicitud anterior, a través del oficio ID N° 2671 del 30 de marzo de 2017, la Directora Gestión Humana de la entidad, dio respuesta al sindicato SINDISTRITALES en el sentido de indicarle que era necesario que este certificara la calidad de directivo y miembro del Comité de Convivencia del investigado (fls. 55- 56 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 38805 del 30 de mayo de 2017, a través del cual la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., informó respecto del presunto abandono del cargo por parte del servidor público CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO, quien desde el día 4 de abril de 2017, no asistió a su lugar de trabajo, sin que hubiere sido posible establecer comunicación alguna con esa dependencia para conocer las razones o motivos del ausentismo de su lugar de trabajo (fl. 66 del expediente disciplinario).
- Memorando ID N° 42591 del 16 de junio de 2017, a través del cual la Dirección de Gestión Humana de la entidad, allegó copia de la información laboral correspondiente al señor CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO (fls. 70- 71 del expediente disciplinario).
- Memorando N° 20173310097543 del 16 de agosto de 2017, suscrito por la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a través del cual informó sobre la inasistencia a laborar por parte del demandante desde el día 4 de abril de 2017 (fl. 73 del expediente disciplinario).
- Oficio radicado bajo el N° 2017-541-024066-1 del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte actora informó los hechos que ocasionaron el presunto abandono del cargo y realizó sendas solicitudes sobre su situación laboral en la entidad (fls. 122-125 del expediente disciplinario).
- Memorando N° 20175200117163 del 2 de octubre de 2017 expedido por el Director de Gestión Humana de la entidad en el que indicó que una vez fue revisada la historia laboral del señor FLÓREZ MORENO, no apareció registro de autoridad competente en el que constara que dicho servidor hiciera parte de la Junta Directiva de alguna organización sindical, sin embargo, si registra en nómina el descuento sindical de la cuota ordinaria al sindicato SINDISTRITALES. Asimismo, indicó que las actividades que el señor FLÓREZ

MORENO realizaba fueron asignadas al señor ELBAN EMILIO PARRA LAGUNA (fl. 145 del expediente disciplinario).

- Fotocopia del tiquete N° 1.227.204 intermunicipal de la empresa COOTRANSFUSA de fecha 3 de abril de 2017 con hora 5:45 pm (fl. 148 del expediente disciplinario).
- Fotocopia de historia de clínica N° 3908210 del 18 de marzo de 2017, hora 4:40 correspondiente al señor JULIO CESAR FLÓREZ ALARCÓN expedida por la Clínica Belén de Fusagasugá (Cundinamarca) (fls. 149-151 del expediente disciplinario).
- Copia del pantallazo de correo electrónico del 3 de abril de 2017 remitido por el demandante a los señores SANDRA, SONIA y HENNY en el cual da cuenta de la situación de salud de su señor padre (fl. 152 del expediente disciplinario).
- Copia del pantallazo del correo electrónico del 24 de abril de 2017 remitido por el demandante a los señores JUAN, SONIA, SANDRA y HENRY, en el cual solicitó una licencia no remunerada por el termino de 30 días a partir del 24 de abril hasta el 24 de mayo de 2017. (fl. 153 del expediente disciplinario).
- Copia del pantallazo del correo electrónico del 24 de abril de 2017 remitido por el señor FLÓREZ MORENO a los señores SANDRA, JUAN, SONIA y HENNY, en el cual remite la historia clínica de su señor padre. (fl. 154 del expediente disciplinario).
- Copia del pantallazo de la bandeja de salida del correo electrónico correspondiente al demandante, en el que se observan los correos electrónicos remitidos entre el 24 de enero y el 2 de mayo de 2017 (fl. 155 del expediente disciplinario).
- Copia del pantallazo del correo electrónico del 2 de mayo de 2017 remitido por el demandante a los señores JUAN, SANDRA, HENNY y SONIA, en el cual remite la historia clínica de su señor padre (fl. 156 del expediente disciplinario).
- Copia del correo electrónico del 5 de octubre de 2017 remitido desde la dirección sintradistritalesjd@gmail.com al funcionario ALDO PUSTICCIO de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en el cual da cuenta que en la base de datos del sindicato SINTRADISTRITALES no se encuentra el señor CRISTIAN FLÓREZ para esa fecha (fl. 169 del expediente disciplinario).
- Copia del pantallazo del correo electrónico del 2 de mayo de 2017 remitido por el señor JUAN DIEGO CHAMORRO SEPÚLVEDA a la Dirección de Gestión Humana, a través del cual reenvía un correo electrónico remitido por el demandante (fl. 173 del expediente disciplinario).

- Memorando N° 20175200121803 del 12 de octubre de 2017, suscrito por el Director de Gestión Humana de la entidad, en el cual indicó que en la hoja de vida del señor CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO se observó que la Dirección de Gestión Humana dio respuesta mediante ID Control N° 28472 del 4 de abril de 2017 a la solicitud del servidor público de licencia no remunerada por 8 días radicada ID Control 27776 del 4 de marzo de 2017, por los mismos hechos que expuso en los correos electrónicos mencionados, en el sentido que para dar trámite a su petición, era necesario que acreditara los soportes que demostraran la calamidad que manifestaba, como también precisara los días que haría uso de la misma, fecha de inicio y fecha de finalización. También sostuvo que el servidor público no se pronunció respecto al requerimiento (fls. 182-186 del expediente disciplinario).
- Memorando N° 20175200161412 del 18 de octubre de 2017 suscrito por el Director de Gestión Humana de la entidad, en el cual se dio respuesta al oficio radicado por el demandante a través del oficio N° 2017-541-0240066-1, indicándole que ostentaba la calidad de servidor público de esa entidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, cuyas funciones desempeñaba en la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, adscrita a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.

Adicionalmente, le manifestó que de conformidad con los memorandos suscritos por la directora de la Cárcel Distrital dirigidos a la Dirección de Gestión Humana, el servidor público ha presentado ausencias al sitio de trabajo desde su incorporación a esa Secretaría y de forma continua **desde el 4 de abril al 18 de octubre de 2017**, fecha de expedición del presente memorando (fls. 199-200 del expediente disciplinario).

- Copia de oficio N° 2017-541-029454-1 del 15 de noviembre de 2017, en el cual el accionante presentó su renuncia ante la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia (fl. 227 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio dirigido al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. referente a una acción popular ejercida contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. por el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del Distrito suscrita por el demandante y otros (fl. 228 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio ID N° 6208 del 28 de noviembre de 2016, suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, en el cual solicitaron permiso sindical a la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, para el funcionario CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO los días jueves 01, 15, 22 y 29 de diciembre de 2016, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl.

229 del expediente disciplinario).

- Copia del oficio ID N° 661 del 20 de octubre de 2016, suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, en el cual solicitaron permiso sindical a la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, para el funcionario CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO los días jueves 03, 10, 17 y 24 de noviembre de 2016 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl. 229 del expediente disciplinario).
- Oficio ID N° 662 del 20 de octubre de 2016, suscrito por la Presidenta del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, en el cual solicitó a la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, incluir en la nómina de afiliados a la organización Sindical para que se le realizara el descuento del 8% a SINDISTRITALES al demandante (fl. 231 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio N° 2016-624-036040-2 del 20 de septiembre de 2016, suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, dirigido a la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno, en el cual solicitaron permiso sindical para el demandante y otros, los días jueves 06, 13, 20 y 27 del mes de octubre de 2016 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl. 232 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio N° 2016-624-034276-2 del 07 de septiembre de 2016, suscrito por la Presidenta del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, dirigido a la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno, en el cual solicitaron permiso sindical para el demandante y otros, los días jueves 01, 08, 15, 22 y 29 del mes de septiembre de 2016 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl. 233 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio N° 2016-624-024035-2 del 27 de junio de 2016, suscrito por la Presidenta del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, dirigido a la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno, en el cual solicitaron permiso sindical para el actor y otros, los días jueves 07, 14, 21 y 28 del mes de julio de 2016 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl. 234 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio N° 2016-624-020362-2 del 31 de mayo de 2016, suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, dirigido a la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno, en el cual solicitaron permiso sindical para el demandante y otros, los días jueves del mes de junio de 2016 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl. 235 del expediente disciplinario).

- Copia del oficio N° 2016-624-014013-2 del 18 de abril de 2016, suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, dirigido a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno, en el cual solicitaron permiso sindical para el demandante y otros, el día jueves de cada semana en horario de 8:00 am a 5:00 pm (fl. 236 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio N° 2016-624-007872-2 del 02 de marzo de 2016, suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, dirigido a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno, en el cual solicitaron permiso sindical para el demandante y otros los días jueves 03, 10, 17 y 31 del mes de marzo de 2016 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl. 237 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio N° 2016-624-002470-2 del 26 de enero de 2016, suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – SINDISTRITALES, dirigido a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno, en el cual solicitaron permiso sindical para el funcionario FLÓREZ MORENO y otros los días jueves 04, 11, 18 y 25 del mes de febrero de 2016 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (fl. 238 del expediente disciplinario).
- Copia de la Resolución N° 474 del 20 de septiembre de 2016 *“Por la cual se decide una solicitud de permiso sindical a integrantes de la Organización Sindical Sindistritales”* en la que estaba incluido el demandante (fls. 239 al 241 del expediente disciplinario).
- Copia del oficio ID N° 27776 del 03 de abril de 2017 suscrito por el demandante, en el cual solicitó a la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Licencia por el término de 8 días (fl. 242 del expediente disciplinario).
- Copia de la historia clínica N° 41339177 del 17 de junio de 2017 correspondiente a la señora FRANCISCA RUBELINA MORENO DE FLÓREZ, expedida por la Clínica Belén de Fusagasugá (Cundinamarca) (fls. 243-247 del expediente disciplinario).
- Copia de la historia clínica N° 41339177 del 05 de agosto de 2017 correspondiente a la señora FRANCISCA RUBELINA MORENO DE FLÓREZ expedida por la Clínica Belén de Fusagasugá (Cundinamarca) (fls. 248-249 del expediente disciplinario).
- Declaración rendida el 3 de octubre de 2017 por el señor ELBAN EMILIO PARRA

LAGUNA, quien se desempeña como auxiliar administrativo de la Cárcel Distrital de Varones (fls. 146-147 del expediente disciplinario).

- Declaración rendida el 3 de octubre de 2017 por el señor JULIO CÉSAR FLÓREZ MORENO, en calidad de hermano del demandante (Fl. 157 del expediente disciplinario).
- Declaración rendida el 3 de octubre de 2017, por la doctora SONIA PATRICIA PEÑÓN NIÑO, quien se desempeñaba como Directora de la Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia al momento de la realización de la investigación disciplinaria contra el demandante (fls. 157 al 159 del expediente disciplinario).
- Declaración rendida el 3 de octubre de 2017, por la señora SILVIA IVONNE CHACÓN BARRIOS, quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia al momento de la realización de la investigación disciplinaria contra el demandante (fl. 160 del expediente disciplinario).
- Declaración rendida el 3 de octubre de 2017, por el señor ALBERTO GODOY MURILLO, quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia al momento de la realización de la investigación disciplinaria contra el demandante (fls. 161-162 del expediente disciplinario).
- Declaración rendida el 9 de octubre de 2017, por el señor JUAN DIEGO CHAMORRO SEPÚLVEDA, quien se desempeña como Profesional Universitario de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres al momento de la realización de la investigación disciplinaria contra el demandante (fls. 170- 173 del expediente disciplinario).
- Auto de apertura de investigación disciplinaria N° 041 expedido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario dictad dentro del expediente N° 005-2017, a través del cual se abrió investigación formal disciplinaria contra el señor Cristian Alberto Flórez Moreno por presuntamente incurrir en abandono injustificado del cargo, función o servicio y/o ausencia laboral.
- Diligencia de audiencia especial realizada en el proceso verbal N° 005-2017 adelantado contra la parte demandante el 29 de noviembre de 2017 en la cual se dictó fallo de primera instancia en el cual se declaró probado el único cargo formulado y fue declarado disciplinariamente de la conducta imputada que generó como consecuencia su destitución del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C. e inhabilidad general de doce (12) años, decisión contra la cual procedía el recurso

de apelación, conforme al artículo 180 de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1174 de 2011.

- Recurso de apelación interpuesto por el demandante el día 13 de diciembre de 2017 contra el fallo de primera instancia.
- Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 proferida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, en el que decidió confirmar la decisión de sancionar disciplinariamente al demandante. Constancia de ejecutoria del anterior acto administrativo que da cuenta que quedó ejecutoriado el día 14 de febrero de 2018.
- Auto N° 059 del 19 de febrero de 2018 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en el que ordena dar cumplimiento a la Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 que confirmó el fallo de primera instancia que sancionó al demandante.
- Resolución N° 072 del 9 de marzo de 2018 expedida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al demandante.

Descendiendo al caso concreto, el despacho analizará en su integridad el expediente disciplinario, haciendo un resumen de las actuaciones surtidas en el desarrollo de este, en aras de determinar, si las mismas estuvieron ajustadas a ley y respetando los derechos al **debido proceso, defensa y contradicción**, que alega como desconocidos la parte demandante, los cuales deben primar en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas.

Así las cosas, se encuentra demostrado que mediante los memorandos ID N° 38805 de fecha 30 de mayo de 2017 y 20173310097543 del 16 de abril de 2017, la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres informó a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad del presunto abandono injustificado del cargo por parte del señor **CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO** desde el día **4 de abril de 2017**, fecha en la cual no volvió a asistir a su lugar de trabajo, haciendo la salvedad que no fue posible establecer comunicación alguna para indagar el porqué de esa actuación y las razones o motivaron el ausentismo laboral.

De manera paralela a lo informado por la Directora de la cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y por hechos que se interrelacionaron (múltiples incumplimientos al horario laboral por parte del demandante), la Oficina de Control Interno Disciplinario inició la Investigación disciplinaria N° 005 de 2017 en contra del señor **FLÓREZ MORENO**, que al momento del desarrollo de la misma se desempeñaba en el cargo de **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27** en la **Dirección de la Cárcel**

Distrital de Varones y Anexo Mujeres, adscrito a la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, a quien le fue notificado el inicio de la actuación disciplinaria por medio de edicto, conforme al contenido del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, al no lograrse su comparecencia personal para efectuar de esa forma la notificación.

En vista que la parte demandante no designó un apoderado de confianza para que ejerciera su defensa en desarrollo del proceso disciplinario, la entidad oficio a distintas facultades de derecho de la ciudad de Bogotá con el fin que alguna de estas designara a un estudiante de derecho que se encontrara desarrollando consultorio jurídico y de esa forma dar continuidad al proceso de investigación, con la garantía que el investigado contara en todo momento con defensa técnica. Así las cosas, la facultad de derecho de la Universidad Católica de Colombia designó al estudiante Javier Ricardo Rodríguez Hernández, quien tomó posesión como defensor de oficio del demandante el día 21 de septiembre de 2017 (fls. 114-115 del expediente disciplinario), el cual suministró el correo electrónico para recibir la totalidad de las notificaciones que debieran surtirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante diligencia de audiencia especial conforme al proceso verbal realizada el 26 de septiembre de 2017 se interrogó por parte de la entidad y del apoderado de oficio al demandante y fueron incorporadas las pruebas que aportó y decretadas las que fueron solicitadas por este y las que la entidad consideró pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (fls. 119-121 del expediente disciplinario).

Posteriormente, el 3 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia en la que se incorporaron y practicaron las pruebas decretadas en la diligencia del 26 de septiembre de 2017, entre las cuales destacan los testimonios decretados (fls. 146-147 del expediente disciplinario) y fueron decretadas otras pruebas adicionales. Asimismo, fue allegada una certificación expedida por el sindicato “SINDISTRITALES” que daba cuenta que el señor Flórez Moreno no era directivo sindical de esa organización (fl. 169 del expediente disciplinario).

A continuación, en audiencia del 9 de octubre de 2017 se escucharon otros testimonios que fueron decretados y se incorporó una prueba allegada por el sindicato SINDISTRITALES (fls. 170-172 del expediente disciplinario).

Seguidamente y en desarrollo de audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2017, el Despacho de la Oficina de Control Interno dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir del Auto de Citación a Audiencia No. 181 del 24 de agosto de 2017, como quiera que estimó que una vez fue clausurada la etapa de investigación disciplinaria, lo siguiente fue citar a audiencia al disciplinado conforme lo dispuesto al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, dado que el presunto abandono injustificado del cargo contenido en el numeral 55 del artículo 48 *ibidem*, impone tramitar la investigación mediante el procedimiento verbal; no obstante, la entidad dio aplicación al procedimiento verbal sin haberse cerrado la etapa de investigación disciplinaria

conforme al artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, situación que consideraba podría vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, razón por la cual subsanó dicha actuación, dejando a salvo la totalidad de las pruebas practicadas en las distintas audiencias que fueron realizadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 145 de la ley 734 de 2002, por haber sido plenamente allegados y practicadas (fl. 193 del expediente disciplinario).

Corregida la actuación, según lo anotado en el párrafo anterior, mediante Auto N° 231 del 20 de octubre de 2017 se declaró el cierre de la investigación disciplinaria, la cual fue notificada personalmente al doctor JAVIER RICARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en su calidad de defensor del demandante, actuación que se surtió el 23 de octubre de 2017 (fl. 194-198 del expediente disciplinario).

Una vez cerrada la etapa de investigación disciplinaria, a través del Auto No. 245 del 03 de noviembre de 2017 se citó a audiencia demandante (fls. 201-215 del expediente disciplinario), decisión que fue notificada personalmente al defensor del disciplinado el día 14 de noviembre de 2017 (fl. 224 del expediente disciplinario), para, seguidamente, surtir las demás fases del proceso verbal conforme a los artículos 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Dentro del citado auto se hizo referencia a los múltiples memorandos por inasistencias injustificadas e incumplimiento al horario de trabajo por parte del demandante, se señalaron en resumen las actuaciones procesales, hechos por los cuales se dio inicio a la investigación disciplinaria, además se efectuó una relación de las pruebas, documentales y testimoniales, necesarias para tomar una decisión de fondo.

Igualmente, se efectuó la descripción y determinación de la conducta del señor Cristian Alberto Flórez Moreno, indicando lo siguiente:

*“(...) La presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de del señor **CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO** (...) quien se desempeña en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27 en la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, adscrito a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SCJ// (...) Usted **CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO**, en su calidad de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27 en la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, al parecer incurrió en la conducta de abandono injustificado del cargo, cuando a partir del 4 de abril de 2017, dejó de asistir a laborar en la Dirección de la Cárcel sin que medie justificación alguna (...)”.*

Seguidamente, en el citado auto se señaló:

- La identidad de autores o autor de la falta. Se detalló las generales de ley del demandante.

- Denominación del cargo o función del disciplinado. Se dejó constancia de su calidad de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27 en la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres.
- Se indicaron las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación. la cual corresponde a la infracción contenida en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, artículo 34 y de manera específica el artículo 48 de la misma norma y el artículo 126 del Decreto Reglamentario N° 1950 de 1973 que refiere al abandono del cargo.

De igual forma, destaca el Despacho que en el citado auto se tuvo en cuenta las pruebas documentales relacionadas en párrafos anteriores donde se incluyeron las aportadas por la entidad y por el demandante; asimismo, se hizo referencia a los testimonios recolectados en debida que fueron decretados tanto para la entidad investigadora como los pedidos por el demandante, quienes absolvieron las preguntas realizadas en las distintas diligencias que se practicaron, todas relacionadas con la conducta del actor y las justificaciones que este presentó.

- Con ocasión de la función. Se extrae del auto que, conforme a la Resolución No. 001 del 1° de octubre de 2016 *"Por la cual se adopta el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia"* de la entidad se encuentran:

Tramitar la correspondencia y fotocopiar documentos de conformidad con los procedimientos establecidos.

Registrar en la base de datos de la dependencia la información pertinente de acuerdo al procedimiento establecido.

Registrar en la agenda de compromisos del jefe inmediato e informar diariamente sobre actividades programadas con oportunidad.

Ejecutar las actividades administrativas que se le asignen de acuerdo con los requerimientos de planificación, organización, coordinación y control de los servicios, procesos, planes y programas a cargo de la dependencia o área de desempeño del empleo.

efectuar el control periódico sobre elementos de consumo con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.

Organizar y custodiar el archivo de gestión y depurar los documentos que deben ir con destino al archivo central de acuerdo al procedimiento establecido.

Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño

- Forma de culpabilidad. Conforme a la descripción del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, la falta imputada se hizo a título de **dolo**.
- Relación de pruebas que sustentan el cargo. En el auto se reseñaron todas y cada una de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas tanto por la entidad como por la parte actora y que fueron expuestas en párrafos anteriores.

Finalmente, se resolvió tramitar la actuación conforme al **procedimiento verbal especial** previsto en la Ley 734 de 2002, libro IV, Título XI, artículo 175 y SS y se ordenó citar al demandante a audiencia pública.

Después, en audiencia realizada el 15 de noviembre de 2017 y la siendo la oportunidad procesal para presentar descargos el doctor JAVIER RICARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado del investigado, presentó los mismos en relación con la conducta imputada al demandante (fls. 225-226 del expediente disciplinario).

Seguidamente, en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017, una vez concluida la etapa probatoria, el apoderado del demandado presentó los correspondientes alegatos de conclusión (fls. 254-259 del expediente disciplinario) y finalmente, en diligencia del 29 de noviembre de 2017, se dicta fallo de primera instancia que declaró probado el cargo único formulado en Auto N° 245 del 3 de noviembre de 2017 y lo declaró disciplinariamente responsable de la conducta endilgada e impuso como sanción la destitución e inhabilidad general por doce años al actor (fls. 264-280 del expediente disciplinario).

En la mencionada diligencia, nuevamente se determinó en forma detallada la competencia de Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad para llevara a cabo el proceso disciplinario, conforme los artículos 2 y 76 de la Ley 734 de 2002, se hizo un resumen de los hechos y de la actuación procesal, se analizaron las pruebas documentales y testimoniales en que se basó la investigación, se describieron el cargo y funciones del demandante, se analizó y se realizó la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegatos de conclusión, se establecieron los fundamentos de la calificación de la falta cometida y de la ilicitud sustancial de la conducta, el análisis de culpabilidad, las razones de la sanción y la graduación de la sanción impuesta.

La entidad encontró demostrado en el decurso de la investigación que fueron múltiples los informes suscritos por los superiores y compañeros del demandante que dieron cuenta de su reiterado incumplimiento al horario laboral, informes que además relacionaron los traumatismos a las actividades propias de la Cárcel que fueron causados por dichas inasistencias, concretados en una gran cantidad de peticiones sin tramitar, situación que estimó perjudicó de forma grave la buena marcha de la administración, considerando que esa conducta era contraria a los deberes funcionales.

Refirió la entidad que dentro de los testimonios practicados se recepcionó el de la doctora SONIA PATRICIA PEÑÓN NIÑO, Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres para la época de los hechos, quien manifestó que el demandante laboraba como auxiliar administrativo, recibiendo la correspondencia externa y la interna de los privados de la libertad o sus visitantes, de los Juzgados y debía radicar en un horario de 7:00 a 4:30 p.m. pero que los días jueves no asistía por tener permiso sindical y porque no era puntual en su asistencia, por lo cual fue trasladado a la Dirección para que atendiera el teléfono, los temas secretariales de la dependencia, dado que en el cargo que se encontraba era de suma importancia porque se radicaba la correspondencia de los Juzgados.

Sostuvo que, desde el 4 de abril de 2017, el señor FLÓREZ no volvió a presentarse a laborar a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, por lo tanto, le dio instrucciones al profesional enlace de Gestión Humana de la entidad que informara los ausentismos del servidor en cuestión. También indicó la declarante que llamó al señor FLÓREZ MORENO para que le informara del porqué no había asistido a laborar y éste le indicó que su padre se encontraba enfermo y que debía cuidarlo.

De igual forma, se recibió el testimonio de la señora SILVIA IVONNE CHACÓN BARRIOS, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Auxiliar Administrativo en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, la cual secundó lo manifestado por la Directora del centro carcelario, en el sentido del reiterado incumplimiento de funciones por parte del demandante y señaló que en el puesto de trabajo del investigado en varias ocasiones se encontraban guardados documentos pendientes por radicar, documentos que eran de gran importancia, pues corresponden a las personas privadas de la libertad, correspondencia externa y manifestó que tuvo que laborar un sábado para radicar la correspondencia que estaba sin tramitar y dejar el puesto del señor demandante. También adujo que se había presentado afectación en las actividades desarrolladas en la Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres, pues no se habían radicado los documentos y derechos de petición de los privados de la libertad a tiempo y al momento de repartir la documentación no lo hacía de manera oportuna y siempre había documentos guardados o represados que otros empleados debían tramitar.

En igual sentido, fue recibido el testimonio del señor ALBERTO GODOY CHACÓN quien se desempeñaba para la época de los hechos como Auxiliar Administrativo en la Cárcel mencionada, el cual manifestó que se había causado afectación en las actividades desarrolladas por el actor, debido a que éste tenía que dar las explicaciones del caso ante el privado de la libertad y la correspondencia se demoraba por las ausencias al lugar de trabajo.

Por su parte, el señor ELBAN EMILIO PARRA LAGUNA, quien se desempeñaba también como Auxiliar Administrativo de la Cárcel sostuvo que el demandante le había comentado que iba a pedir vacaciones o licencia debido a que tenía inconvenientes personales, igualmente él asistía a su trabajo de manera normal; informó que

CRISTIAN FLÓREZ le hizo entrega del puesto de trabajo y lo recibió normal.

Respecto de las pruebas solicitadas por el demandando a través de su defensa, fue practicado el testimonio del señor JULIO CESAR FLÓREZ MORENO, hermano del actor, manifestando este que su padre desde hace 5 años aproximadamente presenta Alzheimer y un problema de próstata; además su señora madre tenía problemas de tensión arterial y varias patologías más y esta estaba imposibilitada para atender a su padre debido a su edad y su condición de salud y que en ocasiones su padre se había perdido en la ciudad de Fusagasugá por lo que es necesario un monitoreo permanente, debido a esta situación fue necesario solicitarle a su hermano CRISTIAN ALBERTO FLÓREZ MORENO que hiciera acompañamiento por lo menos durante el proceso durante el cual se le realizaran los exámenes a su padre y a raíz de la imposibilidad de CRISTIAN ALBERTO de estar pendiente de la salud de su padre, se decidió contratar una enfermera por horas.

Así mismo, puso de presente el testigo del demandante que el señor FLÓREZ debía asumir el cuidado de sus padres, a cuyo efecto relató: *"(...) y porque a mi hermano CRISTIAN, somos 5 hermanos varones y dos mujeres, mi hermano mayor trabaja con la Gobernación de Cundinamarca en municipio de Viola en la Vereda San Gabriel como docente y mi hermana tiene 2 hijos, mi hermano ALBERTO trabaja en la Secretaria de Educación de Bogotá y tiene dos hijas, mi hermano CARLOS ALBERTO trabaja en la universidad Distrital y tiene una hija menor de edad, mi hermana CLAUDIA MARCELA vive en los Estado Unidos en el estado de la Florida actualmente, sigue el suscrito vivo actualmente en la ciudad de Bogotá, trabajo en el Concejo de Bogotá y estudio derecho en las horas de la noche, sigue CRISTIAN DISCIPLINADO y sigue mi hermano MARCO ANTONIO que actualmente es contratista de la Contraloría de Bogotá tiene una hija y tiene empresa privada cuyo enfoque es en Tunja "Multinivel"*

Finalmente, en audiencia pública la entidad recepcionó el testimonio del señor JUAN DIEGO CHAMORRO SEPÚLVEDA, quien se desempeñaba al momento de los hechos como Profesional Universitario de la Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres, en la cual señaló que el investigado desde su llegada a la Cárcel Distrital manifestó tener fuero sindical y pertenecer a la Junta Directiva de la agremiación sindical SINTRADISTRITALES, poniendo de presente que contaba con permiso sindical para hacer labores propias de la actividad los días martes y jueves; no obstante, relató que el servidor era recurrente en presentar ausentismo no solo en el día que iniciaba el permiso sindical sino en ocasiones el viernes y el lunes siguiente sin justificación alguna, medio día o día completo y se presentaba hasta el martes y así continuó hasta el mes de diciembre de 2016, fecha en el cual tenía conocimiento del acto administrativo de permiso sindical, pero en el mes de enero de 2017 continuó ausentándose los días jueves del mes como si contara con el permiso sindical.

Frente a la situación de los permisos sindicales, explicó que por instrucciones de la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres le indicó que solicitara a la

Dirección de Gestión Humana la remisión del acto administrativo en el cual se concedía permiso sindical a dicho servidor; sin embargo, la respuesta inicial fue que la organización sindical a la cual pertenece este servidor no había hecho una solicitud formal o renovación de los permisos sindicales y de esta situación se le comunicó al servidor, quien elevó petición a la administración central con el fin de que le concedieran los permisos sindicales., no obstante, no contar con dichos permisos el actor continuo ausentándose los días jueves e inclusive los viernes, por lo general hasta el mes de abril de 2017, fecha en la cual dejo de presentarse de forma permanente y definitiva a su lugar de trabajo y solo tiempo después a través de una comunicación electrónica, solicitó una licencia no remunerada o licencia ordinaria para atender una situación familiar con su padre, comunicación que fue trasladada a la Dirección de la Cárcel y a la Dirección de Gestión Humana, de dicha comunicación recibió instrucción verbal de no dar respuesta por correo electrónico, dado que el servidor debía establecer una relación directa con la Dirección de Gestión Humana, con el fin de explicar su ausentismo . también refirió que en el mes de mayo de 2017, el demandante se comunicó con el vía telefónica con el propósito de que le informara su situación administrativa, a lo cual éste le respondió que debía comunicarse con la Dirección de Gestión Humana de la SCJ, para que allí determinaran cuál era su situación administrativa en la entidad; igualmente, en el mes de junio se comunicó nuevamente el señor CRISTIAN FLÓREZ con él, posterior a la prima y salario, para preguntarle respecto a si le hablan pagado o no, a lo cual nuevamente le indicó que se acercara a Gestión Humana de la Secretaría.

Finalmente, sostuvo que por los ausentismos de diciembre de 2016 y enero de 2017, por ser tan critica la situación de la correspondencia, derechos de petición, tutelas de los diferentes actores que confluyen en la Cárcel Distrital, junto con la responsable del grupo administrativo doctora EULIN AVENDAÑO, se levantaron actas en el puesto de trabajo del servidor encontrando en diferentes ocasiones que por el continuo ausentismo existía correspondencia pendiente de radicar, entregar y archivar en su gabinete desde hacía un mes o más lo que incidía en el funcionamiento y labores.

Todas las circunstancias expuestas generaron la toma de la decisión de sancionar al demandante disciplinariamente.

Así, una vez conoció el fallo de primera instancia, la parte actora revocó el poder al apoderado de oficio que le había sido asignado y presentó recurso de apelación el día 13 de diciembre de 2017 contra el fallo de primera instancia. La entidad mediante Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 proferida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, en el que decidió confirmar la decisión de sancionar disciplinariamente al demandante, al no encontrar elementos nuevos que conllevaran a modificar los fundamentos para imponer la sanción de destitución e inhabilidad general.

Con base en lo anterior, a través de Auto N° 059 del 19 de febrero de 2018 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno se ordena dar cumplimiento a la

Resolución N° 043 del 14 de febrero de 2018 que confirmó el fallo de primera instancia que sancionó al demandante y mediante la Resolución N° 072 del 9 de marzo de 2018 expedida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al demandante.

De conformidad con lo expuesto, y detallada cada etapa, procedimiento y prueba dentro del proceso disciplinario N° **005-2017** llevado contra el señor Cristian Alberto Flórez Moreno por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, se extrae que:

- **Existió competencia de los funcionarios que fallaron el proceso.** Los artículos 2° y 76 de la Ley 734 de 2002 señalan la competencia de las oficinas de control interno disciplinario y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado para conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, razón por la cual la entidad demandada esta facultada para ejercer control disciplinario sobre el servidor público en cuestión.
- **El demandante ostentaba la calidad de sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** El demandante se desempeñaba como Auxiliar administrativo Código 407 Grado 27 asignado a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá D.C., razón por la cual no hay duda de que al actor le era aplicable dicha normatividad.
- **No se vulneró el derecho de defensa.** Revisadas cada una de las diligencias y procedimientos llevados a cabo por la entidad demandada, se observó que dentro de toda la actuación disciplinaria el demandante de forma directa y a través del apoderado que le fue designado: **i)** presentó descargos, **ii)** expuso su versión libre de los hechos, **iii)** interrogó a los testigos, **iv)** solicitó y presentó pruebas, **iv)** tuvo la oportunidad de interponer los recursos que fueren procedentes en cada una de las instancias y finalmente, **v)** estuvo representado por apoderado judicial; igualmente se evidencia que todas las actuaciones se llevaron a cabo bajo la normatividad existente, es decir, la Ley 734 de 2002.

Sobre el punto de la representación mediante defensor de oficio, la parte actora presenta como principal punto de oposición a la decisión adoptada por la administración, el hecho que le fue designado como defensor un estudiante de derecho, persona que a su juicio no contaba con la formación y experiencia necesarios para realizar una adecuada defensa de su caso, situación que en su sentir vulneró el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Respecto de este punto en particular, el Juzgado pone de presente que el derecho de defensa técnica en el proceso disciplinario es facultativo, en atención a la forma de su consagración en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 quien decide si asume en forma directa su defensa ante la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria o por medio de apoderado de confianza, en consecuencia, la defensa técnica se debe preservar en caso

de juzgamiento en ausencia o por solicitud expresa del indagado o investigado, sin importar la etapa procesal en la cual lo solicite.

En el presente caso se encuentra demostrado que mediante Comunicación N° CID N° 2018 del 3 de febrero de 2017 emanada de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad (fl. 15 del expediente disciplinario) fue requerido el señor Flórez Moreno para que se acercara a dicha dependencia con el objeto de ser notificado personalmente del Auto N° 041 del 1° de febrero de 2017, mediante el cual se dio apertura a la investigación disciplinaria en su contra y en la misma comunicación le fue indicado que podía ser asistido por un abogado en los términos del numeral 2° del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 y finalmente expuso que si al cabo de los 8 días hábiles siguientes no comparecía, se procedería a surtir la notificación por edicto, conforme al artículo 107 ibidem.

Al no haber asistido al llamado de la Oficina de Control Interno de la entidad, mediante edicto fijado el 17 de marzo de 2017 y desfijado el 22 de marzo del mismo año, se notificó el Auto N° 041 de 2017 que dio apertura a la investigación disciplinaria (fls. 47-48 del expediente disciplinario). Finalmente, el 26 de julio de 2017 el demandante se acercó al despacho del jefe de la Oficina de Control Interno y se notificó personalmente del acto de apertura de la investigación, como se verifica en la constancia que reposa a folio 72 del expediente disciplinario y en la misma actuación autorizó recibir el o su apoderado las notificación correspondiente a través de correo electrónico.

Posteriormente, mediante Auto de Citación a Audiencia N° 181 del 24 de agosto de 2017 (fls. 74-87 del expediente disciplinario) se dispuso que las actuaciones se desarrollarían conforme al procedimiento especial señalado en el libro IV, título XI, artículo 175 de la Ley 734 de 2002 y citó al demandante a audiencia pública para el día 11 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m. y se dispuso la notificación personal de esa decisión, con la advertencia que si no compareció en el término de 2 días contados a partir del envío de la citación, se fijaría un edicto por dos días con el fin de notificarlo y si al cabo de los dos días siguientes a la desfijación del edicto, se le designaría un defensor de oficio con quien continuar el procedimiento, conforme al **artículo 186 de la Ley 734 de 2002** que dispone:

“ARTÍCULO 186. NOTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE AUSENCIA. La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno”.

La entidad remitió la comunicación correspondiente a través de Oficio N° 658 del 24 de agosto de 2017 y al correo electrónico que el demandante indicó (fl. 88 del expediente disciplinario).

Como el demandante no compareció a la diligencia de notificación personal, la entidad mediante Edicto notificó el Auto N° 181 del 24 de agosto de 2017 antes mencionado dictado dentro del expediente disciplinario N° 005 de 2017 (fls. 91-92 del expediente disciplinario).

En vista de lo anterior y de la necesidad de continuar con el proceso, la Oficina de Control Disciplinario Interno envió sendos correos electrónicos a las facultades de derechos de las Universidades Jorge Tadeo Lozano, Sergio Arboleda y Católica (fls. 93-96 del expediente disciplinario), con el animo que alguna de las facultades de derecho de esas universidades designase a un estudiante del consultorio jurídico para que ejerciera la defensa técnica del demandante. A continuación, la entidad expidió el Auto N° 196 del 8 de septiembre de 2017 (fls. 97-98 del expediente electrónico), mediante el cual modificó la fecha de audiencia que había sido fijada en el Auto N° 181 del 24 de agosto de 2017, por cuanto el demandante no contaba aun con defensor de oficio, por tanto, fijo como nueva fecha el día 15 de septiembre de ese año.

Como no era posible lograr que alguna universidad designara a un estudiante de derecho como defensor de oficio, la entidad remitió otros correos electrónicos a las facultades de derecho de las Universidades Los Libertadores y Externado de Colombia (fls. 102-103 del expediente disciplinario), sin obtener respuesta favorable, razón por la cual nuevamente mediante Auto N° 198 del 14 de septiembre de 2017 modificó la fecha de realización de la audiencia al no contar el demandante con defensor de oficio (fl. 104 del expediente disciplinario). Nuevamente, mediante Auto N° 206 del 20 de septiembre de 2017 fue modificada la fecha de la diligencia por su solicitud del demandante (fls. 110-111).

Finalmente, la universidad Católica designó a un estudiante del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de dicha institución que responde al nombre de JAVIER RICARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ para que asumiera como defensor del demandante, el cual tomó posesión de dicho cargo el día 21 de septiembre de 2017, como consta en el acta que reposa a folios 114-115 del expediente disciplinario.

Así las cosas, el Doctor **JAVIER RICARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderado de oficio, fue notificado del Auto de Citación a Audiencia el día 21 de septiembre de 2017, como se verifica en el acta que reposa a folio 118 del expediente disciplinario y de allí en adelante y conforme se verifica en las piezas que componen el expediente N° 005-2017 asistió de manera técnica al demandante, al punto que asistía de manera conjunta a las diligencias junto con el señor Flórez Moreno, intervino en el decreto e pruebas, interrogatorios y declaraciones recaudadas e inclusive presentó los alegatos de conclusión previos a que se dictara el fallo de primera instancia y solo hasta

que la parte demandante fue sancionada disciplinariamente, fue cuando decidió revocarle el poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho no existió vulneración al derecho de contradicción y defensa, ni al debido proceso, como quiera que el demandante nunca designó un apoderado de su confianza aun cuando era conocedor del proceso disciplinario que se adelantaba en su contra. Téngase en cuenta que de acuerdo a la Ley 734 de 2002, hay dos eventos específicos en el que es procedente el nombramiento de un defensor de oficio, como lo determina el artículo 17:

- Cuando así lo solicite el procesado; o
- Cuando el procesado sea juzgado como persona ausente, **en este último caso es posible que la defensa de oficio la adelante un estudiante de consultorio jurídico.**

En el presente asunto y ante el desinterés del demandante ante el desarrollo de la investigación disciplinaria, fue declarado persona ausente, conforme al artículo 186 de la Ley 734 de 2002, tal como se lo indicó la entidad en el Auto de Citación a Audiencia N° 181 del 24 de agosto de 2017 y en el oficio N° 658 del 24 de agosto de 2017 que fue enviado al correo electrónico que el mismo autorizó para recibir notificaciones, (fl. 88 del expediente disciplinario), luego entonces si fue declarado persona ausente en el proceso y de hecho coadyuvo el nombramiento del defensor de oficio al asistir con este en reiteradas ocasiones a las distintas diligencias que fueron programadas a partir del 21 de septiembre de 2017, como se puede verificar en el expediente y solo al resultar sancionado en primera instancia, decidió revocar el poder al estudiante de derecho que le fue designado.

Ahora, resulta oportuno advertir sobre la obligatoriedad del cargo de defensor de oficio, según lo establece el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), al señalar:

“El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el cargo; sólo podrá excusarse por enfermedad grave o incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio o que exista una razón que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del implicado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

El defensor designado de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el funcionario judicial para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que impondrá cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley”.

Y tal postura ha sido pacífica en vigencia de la Ley 734 de 2002.

Ahora, en cuanto a que el defensor de oficio **pueda ser un estudiante de derecho** de un consultorio jurídico de una universidad legalmente reconocida en el país, el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, al hacer el respectivo análisis de constitucionalidad sobre este artículo, aduciendo que:

“(…) Ahora bien, la Corte llama la atención sobre el hecho de que la norma a la que pertenece la expresión acusada, alude solamente al caso en que se juzgue disciplinariamente como persona ausente a un procesado, a quien, si no actúa a través de apoderado judicial -posibilidad que le señala claramente la norma-, se le designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Estas circunstancias, unidas al hecho de que como se ha señalado reiteradamente en esta providencia las garantías del debido proceso predicables en el ámbito disciplinario deben entenderse moduladas en función de los objetivos propios de la actuación disciplinaria y que la situación en la que se autoriza la intervención de los estudiantes de consultorio jurídico denota, salvo existencia de fuerza mayor o caso fortuito, un incumplimiento de los deberes del procesado en relación con su comparecencia al proceso disciplinario, llevan a la Corte a concluir que la expresión acusada no vulnera el artículo 29 superior.

Siendo así, la solicitud impetrada por un disciplinado es válida en cuanto al requerimiento de un abogado titulado, sin embargo, no es procedente que el solicitante haga exigencias que no se enmarcan dentro de la ley, como lo es que dicho profesional tenga calidades específicas de experiencia o de preparación académica para ejercer el encargo del Estado.

Y la misma Corte desde la sentencia T-610 de 2001, afirmó:

“La defensa técnica hace referencia al derecho que tiene el sindicado de escoger o designar a su propio defensor, o en su defecto a ser representado por uno de oficio provisto por el mismo Estado y **denominado “defensor de oficio”, con lo cual se garantiza que el inculcado esté representado por una persona con un nivel básico de formación jurídica**, pues su ausencia generaría nulidad sin posibilidad de ser saneada por vulneración al derecho de defensa.”

Por lo anterior, si bien el demandante podía exigir el nombramiento de un profesional titulado como lo reclama en la demanda, hasta ahí llegaba la obligación del funcionario de conocimiento de la investigación para otorgarle la defensa técnica requerida, por lo tanto si este consideraba que el estudiante asignado no cumplía con la formación adecuada para su defensa y hace una exigencia mayor y se niega a aceptar el designado, como sucedió al revocar el poder con posterioridad al fallo de primera instancia, la administración debe dar por entendido que renuncia a esta posibilidad de defensa técnica de oficio, por lo que, a fin de cumplir con sus expectativas, está en libertad de

optar por un defensor de su entera confianza, sin embargo, a lo largo de todo el proceso no lo hizo.

En conclusión, la parte demandante si fue declarada persona ausente y fue demostrado por su reiterado desinterés respecto de su situación laboral, razón por la cual la entidad estaba en la obligación de proporcionarle un defensor de oficio que podía ser un estudiante de derecho de una universidad legalmente reconocida, como en efecto sucedió y el actor avalo su gestión durante todo el desarrollo del proceso disciplinario hasta que fue dictado el fallo de primera instancia cuando le revocó el poder, entonces no se avizó por parte del juzgado el supuesto desconocimiento de su derecho de defensa y si no se encontraba conforme con la gestión desplegada por su defensor, no era obligación de la entidad nombrar a un profesional que este quisiera, dado que esa posibilidad recaía en el y no la ejerció, como ya se explicó.

Igualmente, se advierte que en el sub-lite, la mayoría de las actuaciones se notificaron de manera personal al apoderado del interesado y a el mismo, por lo que no se evidencia ninguna vulneración a los derechos al debido proceso y defensa.

- **El auto que citó a audiencia cumplió con los requisitos del artículo 162 la Ley 734 de 2002.** Se evidencia por parte del Despacho, que el auto por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad citó a audiencia cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 162¹⁶ y 163¹⁷ del Código Único Disciplinario, por cuanto:

1. Se señaló la descripción y determinación de la conducta investigada, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los múltiples hechos de afectación del servicio que generaron las constantes ausencias y finalmente el abandono del cargo desde el 4 de abril de 2017 por parte del demandante.
2. Se citaron las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretándose la modalidad de la conducta desplegada por el demandante, es decir, la **contemplada en los artículos 23, 34 y 48 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 126 y 128 del Decreto Reglamentario N° 1950 de 1973.**

¹⁶ ARTÍCULO 162. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

¹⁷ ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código. 7. La forma de culpabilidad. 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

3. Se identificó al demandante, señalándose sus generales de ley, el cargo que ostentaba para la fecha de la conducta, la dependencia de la cual hacia parte y sus funciones conforme al manual adoptado por la entidad.
4. Se ilustró la relación de las pruebas documentales y testimoniales que sustentaron el cargo endilgado al actor, al igual que la modalidad específica de la conducta desplegada por el mismo en calidad de dolosa.

Como se observa, el citado auto por medio del cual se convocó a audiencia cumplió a cabalidad con todos los requisitos contemplados en la normatividad, en tanto quedó plenamente identificado el cargo, las normas, pruebas, entre otros aspectos, que llevaron a la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor Flórez Moreno.

- **Se valoraron y apreciaron correctamente las pruebas dentro de la actuación disciplinaria, al igual que las razones de la sanción.** El operador disciplinario dio aplicación al principio de apreciación integral de la prueba contemplado en la Ley 734 de 2002¹⁸, para efectos de emitir las decisiones sancionatorias.

- **No existió irregularidad en la decisión disciplinaria.** Los actos administrativos objeto de demanda analizaron las pruebas en concordancia con la conducta del actor y, por consiguiente, las faltas fueron endilgadas conforme lo prevé la ley.

- **No existió vulneración al derecho fundamental a la igualdad.** Se observa que para el investigados la entidad tuvo en cuenta todas las pruebas, cargos y evidencias recopiladas, es decir, que para proferir los actos administrativos objeto de reproche tuvo en cuenta el acervo probatorio recopilado.

- **El cargo endilgado al actor se encuentra plenamente establecido en el código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.** El comportamiento desplegado por el actor que generó el inicio Investigación N° 005-2017 sobre el abandono del cargo en que incurrió, junto con otras denuncias del año 2016 por las reiteras ausencias de su puesto de trabajo, por lo tanto, se encuentra plenamente establecido en la Ley 734 de 2002 y el Decreto Reglamentario N° 1950 de 1973, artículos 126 y 128.

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración. Conforme a lo expuesto, resalta esta judicatura que la entidad demandada dio cumplimiento a la normatividad vigente y llevó a cabo cada una de sus actuaciones respetando los derechos al debido proceso, publicidad, defensa y contradicción, tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

¹⁸ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Sobre el cargo debe anotar este juzgado, que el legislador consagró un régimen disciplinario para los servidores públicos, pero en los eventos que sea incumplido, implica siempre iniciar actuaciones administrativas tendientes a esclarecer las posibles faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, proceso que debe estar presidido de todas las garantías constitucionales y legales. Desde este punto de vista los sujetos procesales gozan de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y debido proceso a fin de demostrar su inocencia, tal como lo hizo el demandante a lo largo del proceso disciplinario.

En ese orden de ideas, se estima que en el presente caso la sanción imputada es el resultado de una decisión administrativa, derivada de la irreprochabilidad disciplinaria correccional, en donde el actor tuvo la oportunidad de intervenir y controvertir los hechos endilgados, conforme lo disponen los principios consagrados en la Ley 734 de 2002, sin que lograra desvirtuar la legalidad de los actos sancionatorios.

En conclusión este Despacho resalta lo siguiente: **i)** La modalidad de la conducta, se determinó en el auto de citación a audiencia y su naturaleza fue catalogada a título de dolo, **ii)** La investigación fue tramitada por el procedimiento verbal, por considerar que se cumplían los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, **iii)** se surtió la audiencia pública, en la cual se escuchó la versión libre del investigado y sus descargos, **iv)** fue designado defensor de oficio en la forma contemplada en la ley y **v)** al no resultar satisfactorias las pruebas con las cuales el demandante pretendía fuera relevado de responsabilidad alguna, se dictó la sentencia de primera y segunda Instancia que dispuso sancionarlo disciplinariamente.

De otra parte, si bien el demandante afirma que en este caso se realizó una valoración unilateral de su comportamiento sin tener en cuenta las circunstancias y pruebas que arrió y que en el fondo tuvo consecuencia la sanción que se materializó con su destitución, también es cierto que no fue arriada al proceso prueba alguna distinta a las recaudas y practicadas en el proceso disciplinario que permitan afirmar tal declaración o desvirtuar la legalidad de los actos administrativos con motivo de la supuesta valoración unilateral de los hechos que sirvieron de fundamento para su desvinculación, dado que con tales afirmaciones no se tuvo en cuenta que en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el proceso judicial es predominantemente *dispositivo*, es decir que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción “*estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”, por tanto, es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar que la sanción disciplinaria tuvo lugar por motivos ajenos al buen servicio, con desviación de poder o falsa motivación, pero dicho objetivo no se logró en este asunto.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que no es extraña a los actos de los servidores públicos.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional al expresar que *“En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así comprobar si se presentó una afectación de los derechos fundamentales.”* Así las cosas, *“...el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.”* (T -265 de 2013) pues al atacar un acto administrativo no se puede presumir su ilegalidad sino que esta debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes¹⁹. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 ibídem, que *“Los actos administrativos se presumen legales”*. La anterior expresión hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza de la demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o inútil la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

A propósito del efecto útil de las normas, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre”*²⁰.

¹⁹ “Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...) La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo...” Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue. Significa lo anterior que esa presunción debe desvirtuarse. Ahora, se insiste y repite, en el expediente no hay prueba que lleve a este Juzgado a la certeza incontrovertible de que los motivos que la administración tuvo para expedir los actos enjuiciados son ajenos a lo que la ley señala.

El demandante en su calidad de servidor público estaba sometido al cumplimiento de las funciones y compromisos institucionales adquiridos al ingresar a la entidad de tal forma que su permanencia laboral estaba supeditada al cumplimiento de la constitución y la ley.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

6. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²¹, tenemos que:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

²¹ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af35481238bdd18177c6a9ebde4b648e5ae95801ba5d7a7e9736d2e94e880809

Documento generado en 07/05/2021 02:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>